

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelta: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me traslada la siguiente comunicación del Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral:

«Excmo. Sr.: Vistos los telegramas de los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo de Avila, Coruña y Zaragoza y la comunicación del de Gerona dirigida á la Junta Central del Censo electoral que presido, consultando:

Primero. Si debiendo reunirse el día 1.º del próximo mes de Junio las Juntas provinciales del Censo á los efectos prescritos en el art. 16 de la ley Electoral, y en el mismo día, á las diez de la mañana, la Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los Compromisarios elegidos por los distritos municipales, para constituirse conforme á lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 39 de la ley Electoral de Senadores, en la imposibilidad de celebrar los dos actos á la vez puede aplazarse hasta el día 3 de dicho mes de Junio la reunión de las Juntas provinciales:

Segundo. Que debiendo ser presididas ambas Juntas por el Presidente de la Diputación provincial, en el caso de no suspenderse la reunión de una de ellas, quién debe sustituirle en la presidencia de la otra:

Considerando:

1.º Que para resolver la dificultad que surge de la simultánea aplicación del art. 16 de la ley Electoral para Diputados á Cortes, de los artículos 37, 38 y 39 de la ley Electoral de Senadores, y del

Real decreto de 24 de Abril, señalando el día en que ha de verificarse esta última elección, es indispensable una disposición que ponga en armonía hasta donde sea posible estos diferentes preceptos, resolviendo la competencia para dictarla, según el núm. 1.º del art. 54 de la Constitución, en el Gobierno de S. M.:

2.º Que tratándose de la aplicación de un artículo de la ley Electoral para Diputados á Cortes, el Gobierno de S. M., antes de dictar una disposición con este objeto, debe oír á la Junta Central del Censo electoral, sin que por la urgencia del caso haya inconveniente en que se anticipe la opinión de la Junta.

3.º Que establecido como está en el artículo 16 de la ley Electoral que las Juntas provinciales del Censo se reúnan el día 1.º de Junio para determinar los nombres de los electores, cuyo derecho queda reconocido, y mandar hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones, dicha reunión tiene necesariamente que verificarse en dicho día, ó á más tardar en el siguiente, cuando no concurra el número suficiente de individuos para constituirlos.

4.º Que fijándose la hora de las diez de la mañana en el art. 38 de la ley Electoral de Senadores para la reunión de la Junta general de Diputados provinciales y Compromisarios, y no determinando la ley Electoral la hora en que debe reunirse la Junta provincial del Censo, reunión que por los asuntos que en ella han de tratarse no debe exigir largas deliberaciones, puede conollirse la reunión de ambas Juntas en el mismo día, verificándolo la última á las ocho de la mañana, y cuando no hubiere terminado la sesión antes de la hora en que debe reunirse la otra Junta, suspenderla, aplazándola para otro día.

De conformidad con el dictamen unánime de la ponencia, y en virtud de la autorización que me ha conferido la Junta Central, tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., como contestación á la expresada consulta, lo siguiente:

1.º Que siendo un precepto legislativo la reunión que las Juntas provinciales del Censo deben celebrar el día 1.º de Junio próximo, no puede aplazarse sino

en el caso de que no concurriera el número necesario de Vocales para constituirse, debiendo entonces celebrarse la sesión el siguiente día en la forma prevenida en el art. 10 de la ley Electoral.

2.º Que las Juntas provinciales del Censo deben reunirse á las ocho de la mañana del día 1.º de Junio, y cuando no hubiera terminado la sesión antes de las diez de la mañana en que deben reunirse las Juntas de Diputados provinciales y Compromisarios para la elección de Senadores, pueden suspenderla aplazándola para el día y hora que los respectivos Presidentes consideren necesario convocarla, siempre que la sesión se celebre antes del día 8 de Junio en que debe de estar aprobada por la Junta provincial la distribución de los electores en Secciones.

3.º Que el art. 10 de la ley Electoral determina quiénes deben presidir las Juntas provinciales cuando sus Presidentes no pueden concurrir á sus sesiones.

4.º Que estos acuerdos se comuniquen con urgencia al Gobierno de S. M. por si estima conveniente dictar una disposición aclaratoria que armonice el precepto del art. 16 de la ley Electoral para Diputados á Cortes con lo que disponen los artículos 37, 38 y 39 de la ley Electoral de Senadores y el Real decreto de 24 de Abril último».

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con lo propuesto en la preinserta comunicación, se ha servido resolver que se observe como disposición de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1901.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de...

Gobierno Civil

Ferrocarriles

Habiéndose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta corte tiene establecidos la Compañía de los Ferrocarriles del Norte varios efectos

que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio á fin de que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que, si dejasen de hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta, según está prevenido en el art. 181 del reglamento de Policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1867, á cuyo efecto se ha señalado el día 12 de Julio próximo, á las once de la mañana, para llevar á cabo dicho acto en el local destinado al efecto (Príncipe Pio).

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta pasar á ver los efectos que deben venderse los tres días antes del señalado para su enajenación.

Madrid 27 de Mayo de 1901.—El Gobernador, Barroso.

229.—206.

Habiéndose depositado hace más de un año en los almacenes que en esta corte tiene establecidos la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio á fin de que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que, si dejasen de hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta, según está prevenido en el art. 181 del reglamento de Policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1867, á cuyo efecto se ha señalado el día 10 de Julio próximo, á las diez de la mañana, para llevar á cabo dicho acto en el local destinado al efecto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta pasar á ver los efectos que deben venderse los tres días antes del señalado para su enajenación.

Madrid 20 de Mayo de 1901.—El Gobernador, Barroso.

229.—207.

Ministerio de Agricultura,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN CIRCULAR

En vista del telegrama dirigido á este Ministerio con fecha 6 del presente mes, por el Gobernador civil de Gerona, á instancia del Congreso Agrícola catalán y de 18 Sociedades de agricultores, participando que en varios puntos de la citada provincia reina una epizootia de peste bovina con graves caracteres:

Considerando que esta enfermedad, llamada tífus contagioso, es virulenta é invade con rapidez en forma epizootica, particularmente á los animales de la especie bovina, en la que adquiere una gravedad extrema:

Considerando que no existe disposición legal alguna ni medicación eficaz por no haber descubierto la ciencia tratamiento curativo:

Considerando que es de la competencia de este Ministerio el cuidado de la riqueza pecuaria, atendiendo principalmente á la salud de los ganados;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Todos los animales invadidos de peste bovina serán inmediatamente sacrificados en la misma plaza que ocupen, transportándose sus cadáveres en carros cerrados perfectamente al sitio donde haya de verificarse el enterramiento, que se efectuará con arreglo á las siguientes prescripciones:

Se abrirá una zanja de dos metros de profundidad, donde serán arrojados, rociándolos con petróleo, agregando un combustible y prendiéndole fuego. Una vez terminada la combustión, se cubrirán los restos con una capa de cal, y acto seguido se rellenará el hueco con tierra.

Los gastos que este servicio ocasione, así como los de desinfección y demás á que se refiere la disposición 4.ª, serán cargo al presupuesto municipal.

Los Ayuntamientos que carezcan de recursos lo justificarán ante la Diputación de la provincia para su inclusión en los gastos de su presupuesto.

2.º Se prohibirá someter á tratamiento médico á los animales atacados de esta enfermedad.

3.º Los animales sospechosos de contagio por síntomas aparentes ó por haber estado en contacto con los enfermos, serán desde luego aislados en un sitio á propósito, del que no podrán salir hasta que transcurran veinte días, previo reconocimiento y declaración de salubridad, ó hasta que, declarado el mal, sean sacrificados.

La Autoridad local, teniendo presente para los casos que proceda lo dispuesto en el art. 85 del reglamento de la Asociación de ganaderos de 3 de Marzo de 1877, señalará los locales para el aislamiento.

Para la vigilancia y cuidado de los animales sometidos á observación se designará personal especial designado por el Alcalde y pagado por los dueños del ganado.

A dicho personal se le prohibirá todo contacto con los animales sanos.

4.º Inmediatamente del sacrificio de los enfermos y de los que se aislen por sospechosos, se practicará la desinfección general de los locales y sus anejos, así como de los utensilios y menajes de los mismos.

Las camas y estiércoles deberán ser destruidas por el fuego y enterradas en la forma expuesta en la disposición primera.

5.º Se prohibirá la entrada de los animales de las especies bovina, ovina y caprina en el término municipal donde haya aparecido el tífus contagioso, y la salida de dicho término de las referidas especies.

6.º Serán señaladas por la Autoridad local las servidumbres para el paso del personal encargado de la custodia de los ganados enfermos.

7.º Los perros, gallinas, palomas y demás animales pequeños quedarán encerrados en sus respectivas viviendas, para evitar en el término municipal invadido el contacto con los ganados enfermos y sospechosos y la transmisión del contagio.

8.º Mientras exista la epizootia y treinta días después de su terminación, se prohibirá la salida de los territorios infestados de todos los objetos y materias contumaces del uso de los ganados ó que hayan estado en contacto con los mismos, no obstante la desinfección prevenida en la disposición cuarta.

9.º Se observará con el mayor rigor la prohibición de depositar estiércoles y verter líquidos y deyecciones en la vía pública.

10. Se suspenderá la celebración de ferias y mercados de animales de las indicadas especies en todo el territorio infestado mientras dure la epizootia.

11. El Inspector veterinario provincial de salubridad, cargo creado por Real orden de 1.º de Febrero de 1899, girará visitas de inspección á todos los pueblos y parajes infestados, recogiendo cuantos antecedentes y datos estime necesarios para el mejor conocimiento de la enfermedad y para contenerla y extinguirla rápidamente.

A este fin comunicará á la Autoridad local las medidas que convenga adoptar, y dará cuenta al Gobernador de la provincia en informe detallado.

La Autoridad municipal facilitará al Inspector veterinario provincial cuantos auxilios y datos pueda suministrarle para el mejor desempeño de su cometido.

Los Subdelegados de veterinaria, los veterinarios municipales é Inspectores de carnes y los veterinarios en ejercicio, auxiliarán al referido Inspector y le facilitarán los datos técnicos que puedan servir al esclarecimiento del origen, curso y naturaleza de la epizootia.

12. Los gastos que se ocasionen por viajes y dietas de los Inspectores provinciales veterinarios y Subdelegados de veterinaria, se satisfarán en la forma dispuesta por Reales órdenes de 30 de Septiembre de 1848 y 18 de Junio de 1867, cobrando los Inspectores iguales dietas y gastos que los Subdelegados.

13. Respecto á la enfermedad llamada mal rojo, en los cerdos, acerca de la cual nada hay legislado, podrá practicarse la vacunación anticarbuncosa como preventiva y curativa de dicha dolencia, conforme al método de Mr. Pasteur, ó bien, á elección por prescripción facultativa,

el nuevo tratamiento preventivo y de inmunidad de la serovacunación y de la seroterapia por el procedimiento de Mr. Leclainche. Esta última, como método curativo, según en muchos casos se ha acreditado, procurando practicar las inoculaciones lo más pronto posible en cuanto se manifieste la enfermedad.

Para el aislamiento de los invadidos y enterramiento de cadáveres, se aplicarán las mismas reglas indicadas con relación á la peste bovina.

14. Todas las expediciones de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, serán reconocidas en las Estaciones de ferrocarriles de llegada por la Inspección de veterinaria que nombrará el Gobernador civil con cargo á fondos de la Diputación provincial.

No se permitirá bajo ningún pretexto la salida de aquéllas sin el certificado de la Inspección que acredite se hallan libres de toda enfermedad epizootica.

Si del reconocimiento resultaran reses sospechosas de contagio, serán aisladas, como previene la disposición tercera, y si se confirmara la enfermedad de la peste bovina, serán sacrificadas y enterradas en la forma que previene la disposición primera.

Los vagones que sirvan para transportar ganados, serán desinfectados á la llegada por cuenta de las Empresas con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 14 de Julio de 1875, fijándose una etiqueta que diga: «desinfectado, vuelve á su destino».

15. Interin se publica un reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos se aplicarán en todas las provincias donde se desarrolle la peste bovina y demás enfermedades infecciosas ó contagiosas las anteriores reglas, con las modificaciones y ampliaciones que exige cada una de las diferentes enfermedades, según lo prevenido en las Reales órdenes de 12 de Septiembre de 1848 y 14 de Julio de 1875, relativas á la fiebre aftosa ó glosopeda, las de 12 de Junio de 1858, referentes á la viruela, y la Real orden de 13 de Octubre de 1882, acerca del carbunco.

16. Se declaran vigentes los artículos 82 al 88 del reglamento para el régimen de la Asociación general de ganaderos de 3 de Marzo de 1877, omitidos en el vigente de 13 de Agosto de 1892, que tratan de la obligación de los dueños y pastores de dar parte de la invasión de una enfermedad contagiosa en los ganados; de la convocatoria de la Junta local de ganaderos; de la vacunación; del señalamiento de tierra para el aislamiento de ganados enfermos ó sospechosos, ó sea para lazareto; de los abrevaderos para estos ganados, y del procedimiento cuando la enfermedad se declare en un reballo estando en camino.

17. En las localidades donde aparezca alguna epizootia, los veterinarios municipales llevarán un libro en el que diariamente registrarán las invasiones y defunciones y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad.

En cuanto se tenga noticia de la aparición de la epizootia, el Alcalde lo participará al Subdelegado del partido judicial y éste lo comunicará al Inspector veterinario de la provincia, el cual lo pondrá en conocimiento del Gobernador y éste

en el del Director general de Agricultura.

Semanalmente los Alcaldes pasarán oficio al Subdelegado manifestándole las causas del mal, si llegan á averiguarse, y el número de invasiones y defunciones de cada enfermedad.

El Subdelegado resumirá los datos de su distrito y lo comunicará al Inspector provincial, y éste, por medio de oficio, lo pondrá en conocimiento del Gobernador, quien con vista de ellos dará cuenta á la Dirección general de Agricultura del curso de las diferentes enfermedades epizooticas de la provincia.

18. El día 1.º de cada mes los veterinarios municipales remitirán al Subdelegado del distrito un estado conforme al modelo que se publica á continuación.

Los Subdelegados resumirán en otro estado igual los datos de los que reciban de los veterinarios municipales y lo pasarán al Inspector provincial.

Este funcionario resumirá del mismo modo en un estado que presentará al Gobernador los datos de los estados referidos en el párrafo anterior.

Los Gobernadores remitirán copia de los estados de los Inspectores á la Dirección general de Agricultura para la publicación en la *Gaceta de Madrid* de un estado resumen de los datos de todas las provincias.

19. Del cumplimiento de las presentes reglas quedan en primer término encargados los Alcaldes, asistidos por la Junta municipal de Sanidad, por la Junta local de ganaderos, según lo que previene el art. 67, núm. 2.º del reglamento para la ejecución del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, referente á la Asociación general de ganaderos, y por los veterinarios municipales.

Los Gobernadores, auxiliados por la Junta provincial de Sanidad, Asociación general de ganaderos, conforme con las facultades que les concede el art. 3.º, número 2.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, Inspector veterinario de salubridad de la provincia y por los Subdelegados de veterinaria de los partidos judiciales, harán observar y cumplir fielmente dichos preceptos.

20. Para la formación del reglamento á que se refiere la disposición 15, se previene á los Inspectores veterinarios provinciales, á los Subdelegados de veterinaria y á los veterinarios municipales, y se invita á los demás Profesores veterinarios particulares para que dentro del plazo de seis meses, desde la fecha de la presente Real orden, manifiesten á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en escrito razonado, cuanto consideren oportuno.

El Ministro de Agricultura nombrará una Comisión con el encargo de redactar un proyecto de reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento, debiendo disponer la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente Real orden y demás disposiciones que se citan en la misma y se publican á continuación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1901.—VILLANUEVA.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Estado mensual de las epizootias que existen en esta provincia

NOMBRES DE LAS ENFERMEDADES	Fecha de su aparición	Invasiones anteriores al 1.º de este mes, desde su aparición	Defunciones anteriores al 1.º de este mes, desde su aparición	Invasiones en el mes de la fecha	Defunciones en el mismo	OBSERVACIONES

Provincia.

Fecha.

EL GOBERNADOR,

(Se continuará).

Comisión Provincial

D. Camilo Pozzi y Gentón, Caballero gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Jefe superior de Administración y Secretario de la Excelentísima Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 23 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de guerra de Madrid, se acordó, en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes actual son á los precios siguientes:

	Pts.	Cts.
Ración de pan.....	0	28
Idem de cebada.....	0	86
Idem de paja.....	0	30
Litro de aceite.....	1	25
Kilogramo de carbón.....	0	16
Idem de leña.....	0	03

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente en Madrid á 25 de Mayo de 1901. = V.º B.º = Peláez Urquina. = C. Pozzi.

229.—208.

Dirección general de Sanidad

CIRCULAR

Las Reales órdenes de 18 de Enero de 1884 y 15 de Abril, de 1889 determinan que las solicitudes que se eleven á este Ministerio ó á los Gobiernos de provincia en súplica de autorización para tras-

ladar cadáveres embalsamados ó restos mortales, vayan autorizadas por alguno de los parientes más próximos del difunto ó albaceas testamentarios ó persona competentemente autorizada por aquéllos; y como quiera es frecuente el caso de elevar solicitudes que no llenan estos requisitos, esta Dirección general, fundada en los motivos que inspiraron las citadas Reales órdenes, recuerda á V. S. el exacto cumplimiento de lo que en ellas se previene, debiendo dejar sin curso las instancias que presenten para tales fines, bien los agentes funerarios que no exhiban el oportuno poder, ó cualquiera otra persona que no sea alguna de las comprendidas en dichas soberanas disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1901.—El Director general, Angel Pulido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Ayuntamientos

Aranjuez

El Ilmo. Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado adquirir en compra la finca titulada el «Algibe», en término de Ocaña, con el fin de abastecerse aguas potables á esta población utilizando sus manantiales, cuya finca se compone de los predios siguientes:

- 1.º Una tierra en Valdegatos, de caber tres hectáreas 26 áreas siete centiáreas, lindando por los cuatro aires cerros concejiles.
- 2.º Una viña cuarteada de olivos en el mismo sitio que la anterior y con iguales linderos; su cabida una hectárea 82 centiáreas.
- 3.º Otra viña también cuarteada de olivos en el mismo sitio que las anteriores: linda Norte, Este y Oeste cerros con-

cejiles y Sur camino de Ocaña á Ciruelos; su cabida 93 áreas 96 centiáreas.

4.º Otra viña en la Mantilla: linda Norte camino á Ciruelos, Sur y Oeste herederos de D. Miguel López Bravo y Este D. Pablo Garrido; su cabida una hectárea 39 áreas 74 centiáreas.

5.º Otra viña cuarteada de olivos en el mismo sitio que la anterior: linda Norte camino de Ciruelos, Sur y Este don Benito Sáinz y Oeste D. Felipe Cabero; su cabida 93 áreas 94 centiáreas.

6.º Tierra en la Cañada del Algibe: linda Norte y Sur cerros concejiles, Este Tiburcio Tebas y Oeste Manuel Cabero; cabida dos hectáreas cuatro áreas 92 centiáreas.

7.º Otra tierra que fué olivar en la Cañada de Ocañuela: linda Norte y Este D. Nicomedes Gómez, Sur herederos de Bonifacio Lozano y Oeste cerros concejiles; su cabida una hectárea 19 áreas 45 centiáreas.

8.º Una posesión titulada el «Algibe», que linda al Norte camino de Ciruelos, Este con cerros y camino de Cabañas, Saliente cerros y camino de Ciruelos y Oeste calmos de la villa y olivares de D. Manuel Moreno, Vicente Cabero y herederos de D. Gervasio del Valle; su cabida 30 hectáreas, 60 áreas y 60 centiáreas, existiendo enclavada en dicha finca una casa compuesta de planta baja y principal, con varias habitaciones, cuadra, pajar y un palomar en la parte superior, y al Este de la finca un manantial de agua propio de la misma que con su caudal se riega la mayor parte de su superficie.

La expresada finca, con los predios descritos, ha sido tasada en la cantidad de 33.228 pesetas y 41 céntimos, cuya suma se fija como precio para su adquisición.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que les asista algún de-

recho presenten en esta Alcaldia las reclamaciones dentro del plazo de quince días, pues pasado el mismo no se admitirá ninguna.

Aranjuez 23 de Mayo de 1901.—El Alcalde, G. Abelardo Martín.

229.—203.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

Tabacos y Timbre

Según me comunica el Delegado de Hacienda de Valladolid, en la noche del 25 al 26 de Abril corriente ha sido robada la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos en Medina del Campo, habiendo desaparecido 40 pliegos de sellos para comunicaciones de 0'15 pesetas, señalados con los números 198 401 á 198.441.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, dependientes de la Compañía, expendedores y del público en general, con encargo de que si dichos efectos fueran habidos se pongan á disposición de mi Autoridad.

Madrid 30 de Abril de 1901.—El Delegado de Hacienda, Ramón Cros.

229.—230.

Por acuerdo de esta Delegación se saca á pública subasta el arriendo de 14 fanegas de tierra de pastos, equivalentes á cuatro hectáreas, 79 áreas y 50 centiáreas, situadas en el término de esta capital y sitio denominado Montaña del Príncipe Pio, cuyos linderos son: al N. con la calle Marqués de Urquijo y propiedad de Carlos Arganda, S. cuartel de la Montaña y faldas de la misma, E. calle de Rosales y O. terreno de la Compañía del ferrocarril del Norte y paseo del Rey.

El acto tendrá lugar en esta Delegación el día 1.º del próximo Julio, á la una de su tarde, con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º de la Real orden de 23 de Julio de 1869, bajo mi presidencia, con asistencia de los Sres. Interventor, Administrador de Hacienda y Abogado del Estado y ante el Notario que corresponda, adjudicándose el remate al mejor postor, bajo las siguientes

Condiciones

1.ª El arriendo será por tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se comunique al arrendatario la aprobación del remate, terminando en la misma fecha transcurrido que sea dicho plazo.

2.ª El tipo para la subasta será el de 300 pesetas anuales, haciéndose las proposiciones de viva voz por pujas á la llana durante media hora.

3.ª El pago del precio en que se remate el expresado arrendamiento se hará en la Tesorería del Estado por trimestres adelantados.

4.ª No podrán tomar parte en la subasta los que sean deudores al Estado.

5.ª El arrendatario entregará la finca al finalizar el contrato en el estado en que hoy se encuentra, no pudiendo por consiguiente hacer desmontes, terraplenes, roturaciones ni otras obras en el terreno arrendado, concretándose sólo al aprovechamiento de los pastos, sin menoscabo ni desperfecto de la finca.

6.ª Para responder al cumplimiento de la precedente condición, consignará el arrendatario en la Caja general de Depósitos el importe de un trimestre del precio del arriendo, que le será de abono en el último trimestre en el que termine el contrato, si así procediese, ó la parte correspondiente si por el expresado concepto de conservación de la finca en buen estado hubiese lugar á exigirle responsabilidad, sin perjuicio de la indemnización á que tiene derecho el Estado si la desmejora de la finca importase mayor cantidad que la depositada.

7.ª Si la finca fuese vendida ó la Superioridad dispusiera de ella, caducará de hecho y quedará rescindido el contrato, que se entenderá hecho á riesgo y ventura del arrendatario, sin que por lo tanto tenga éste derecho á indemnización alguna por este concepto.

8.ª Será de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que se impongan á dichos terrenos, así como el importe del papel sellado y gastos que origine el contrato, derechos del Notario y perito tasador ó importe del anuncio que se inserte en el BOLETIN OFICIAL.

9.ª En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos expresados, quedará rescindido el contrato, pudiendo disponer libremente el Estado de dichos terrenos en el estado de producción en que se encuentren, y arrendarlas nuevamente en quiebra si le conviniere, sin perjuicio de hacer uso del derecho que le compete para reintegrarse de lo que le corresponda.

Madrid 25 de Mayo de 1901.—Ramón Cros. 229.—299.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

D. José García Romero de Tejada,

Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos en la vía de apremio que se siguen en dicho Juzgado contra D. Rafael Agins Guerra y como subrogado en los derechos y obligaciones de éste contra doña Carolina Domínguez, se ha acordado la venta en pública licitación de los muebles, efectos y enseres embargados por virtud de los mismos que aparecen tasados en la cantidad de novecientos treinta y una pesetas cincuenta céntimos, habiéndose señalado para que pueda tener lugar dicha subasta el día catorce de Junio próximo, á las doce en punto, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la Calle del General Castaños, bajo las siguientes

Advertencias

1.ª Dichos muebles, efectos y enseres salen á subasta por la cantidad en que aparecen tasados, ó sea por la de novecientos treinta y una pesetas cincuenta céntimos.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 de aquella suma.

3.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del importe de dicha tasación, ó sea de las expresadas novecientos treinta y una pesetas cincuenta céntimos, y

4.ª Que los repetidos muebles, efectos y enseres se hallan de manifiesto en el piso principal izquierda de la casa número 56 de la calle de Claudio Coello, habitación de D. Rafael Agins, en donde se encuentran depositados.

Dado en Madrid á 20 de Mayo de 1901. —José García Romero.—El Escribano, Andrés Ortiz.—Es copia: El Escribano, Andrés Ortiz.

30.—P.

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Gaspar Grotta y Palacios, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, en el expediente sobre exacción de costas, procedente de la causa que se siguió en este Juzgado contra Ramón Panizo García y Andrés Morán y Morán, se sacan á pública subasta, como de la propiedad de los mismos, los bienes siguientes embargados á responder de las costas de dicha causa:

De la pertenencia de Ramón Panizo

Table with 2 columns: Description of property and Price in Pesetas and Cents (Ptas. Cts.).

Table with 2 columns: Description of property and Price in Pesetas and Cents (Ptas. Cts.).

tasación, y que hasta ahora no existen títulos de propiedad de las fincas. Colmenar Viejo 17 de Mayo de 1901.—V.º B.º—El Juez de primera instancia é instrucción, Grotta.—El Escribano, Firmado. 190.—229.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado bajo el núm. 879 del corriente año, á instancia de D. Manuel Tella y Núñez, como cesionario de D. Andrés González y Vázquez, contra doña Leoncia Garrís y doña Blanca Lozano y Mena, sobre pago de pesetas, ha recaído una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia.—En la villa de Madrid á veinticuatro de Mayo de mil novecientos uno. El Sr. D. Francisco Pampillón y Urbina, Juez municipal del distrito de la Audiencia. Habiendo visto el precedente juicio verbal seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Manuel Tella y Núñez, vecino de esta corte, mayor de edad, de ocupación camarero, como cesionario de D. Andrés González y Vázquez, contra doña Leoncia Garrís, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, y doña Blanca Lozano y Mena, mayor de edad, pensionista y vecina también de esta corte, sobre tercera de mejor derecho y...

Fallo. Que debo declarar y declaro que D. Manuel Tella y Núñez, como cesionario de D. Andrés González Vázquez, tiene preferente derecho á reintegrarse de su crédito de doscientos cincuenta pesetas con la pensión de la deudora común doña Blanca Lozano y Mena, que del suyo doña Leoncia Garrís, y mediante á ignorarse el paradero de ésta, notifíquesele la sentencia en los Estrados del Juzgado por medio de edictos que se fijarán en el sitio de costumbre, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Diario Oficial de Avisos el encabezamiento y parte dispositiva de la presente.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Pampillón.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo visado por S. S. en Madrid á 27 de Mayo de 1901.—V.º B.º—Pampillón.—El Secretario, Mariano Ordax.

31.—P.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 123 861 pesetas por 1.379 imposiciones, de las cuales son nuevas 282, y se han satisfecho por capital é intereses 213 765 pesetas á solicitud de 554 imponentes, 231 de ellos por saldo.

Madrid 26 de Mayo de 1901.—El Director, José Alvarez Mariño.

230.—237.